

**ORDENANZA FISCAL N° 20**  
**TASA SOBRE PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA.**

**POTESTAD TRIBUTARIA Y OBJETO.**

**Artículo 1º.**

En uso de las atribuciones conferidas a los Ayuntamientos en las Leyes de Régimen Local y Haciendas Locales se establecen las presentes tasas que gravan la prestación de servicios derivados de la obligación de protección del patrimonio histórico y arqueológico del Término Municipal, a tenor de las facultades otorgadas por la Ley de Patrimonio Histórico Español (16/85 de 25 de Junio) en los artículos 7, 22, 23, 42 y 43 y reconocidas en el preámbulo y los artículos 4 y 32 de la Ley 1/1991, de 3 de Julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía. Así, en aplicación de este último se genera una normativa de protección municipal recogida en el vigente Plan General Municipal de Ordenación de Julio de 1997 en los artº 3.5.5., 10.2.2., 10.5.2 y los capítulos 9 y 10 de la Normativa del P.E.P.R.I. Centro de 1990.

Será objeto de esta exacción, la especial prestación de servicios e informes técnicos arqueológicos a determinadas personas, ya sea motivada directa o indirectamente por éstas.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2º.**

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo del examen del suelo y subsuelo, e instalaciones susceptibles de aplicación de arqueología de la arquitectura o industrial, previo a la concesión definitiva de licencias de edificación, u otras autorizaciones o actividades que pudieran alterar los restos arqueológicos que en ellos se encierren.

**NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR**

**Artículo 3º**

Nace la obligación de contribuir por estas tasas desde el momento en que se soliciten estudios, valoración o delimitación de yacimientos, licencia u obre proyecto o se inicie actuación en las zonas señaladas como de protección o vigilancia arqueológica y aquellas otras afectadas por aparición de hallazgos o restos que por el Sujeto Pasivo motiven directa o indirectamente actuación municipal.

**SUJETO PASIVO**

**Artículo 4º**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas que resulten afectadas por el servicio o actividad municipal a que se refiere la presente Ordenanza, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan un patrimonio separado susceptible de imposición.

## **AUTOLIQUIDACIÓN**

### **Artículo 5º**

El sujeto pasivo adquiere y acepta el compromiso de pago que resulte de la liquidación de la presente tasa, desde el momento en que solicite de la Administración cualquier actuación administrativa que lleve implícita la prestación del Servicio Municipal de Arqueología.

A estos efectos el sujeto pasivo estará obligado a realizar la oportuna autoliquidación que presentará junto con la solicitud de licencia de obras o autorización que proceda, debiendo efectuar con carácter previo el abono de la cantidad que resulte, que se considerará provisional a cuenta de la liquidación definitiva.

En caso de que hubiese de girarse liquidación complementaria, en razón a la ampliación de tiempo o de técnicos o al cambio en la categoría de la intervención, dicha liquidación será reclamada reglamentariamente, debiendo abonarse con carácter previo a la expedición de licencia o a la notificación de la resolución que proceda.

Los ingresos derivados de esta tasa se efectuarán exclusivamente en las entidades financieras colaboradoras designadas a tal efecto. Las únicas formas de pago serán: entrega en metálico, cheque bancario o conformado nominativo a favor de la G.M.U.

## **ÁMBITOS DE PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA**

### **Artículo 6º.**

Los ámbitos de protección se califican de conformidad con la normativa del Plan General Municipal de Ordenación y del P.E.P.R.I. Centro, o el planeamiento específico que venga desarrollado para cada yacimiento (Instrucciones particulares de los BIC, inscripciones genéricas o específicas de tratamiento, Planes Especiales, Carta de Riesgo Arqueológico...), de acuerdo a tres categorías:

- Protección Integral.
- Protección Arqueológica (Zonas de excavación y/o sondeo, de control de movimientos de tierra y Reserva Arqueológica)
- Vigilancia arqueológica (Zonas de Vigilancia y Control de movimientos de tierra).

A estos efectos se considerarán de Protección Integral y Arqueológica con excavación o sondeo las zonas catalogadas en el Plan General Municipal de Ordenación en sus artículos 10.5.2, aptdos. 1 y 2 respectivamente y aquellos otros enclaves que como resultado de investigaciones posteriores se hubieran considerado o se considerasen asimilables a estos. Gozarán de este mismo carácter los hallazgos fortuitos y ocasionales aparecidos en el transcurso de una obra, ya se sea de carácter pública o privada, cuando su importancia a criterio de la Gerencia Municipal de Urbanismo a propuesta del Técnico competente así lo exija.

A consecuencia del trabajo desarrollado durante los años que lleva en funcionamiento el Servicio de Arqueología Municipal, se ha alcanzado mejor conocimiento de los restos

contenidos en el subsuelo, ello permite la realización de un plano de zonificación, donde se recogen los distintos niveles de protección para el casco urbano, (Zona ampliada de la Hoja 17. E. 1:4.000. Planos de Suelo No Urbanizable del P.G.M.O. Julio de 1997) ámbito donde se produce mayor impacto debido a la concentración de operaciones de edificación, siendo el documento que sirve de base en la aplicación de esta Ordenanza.

Estarán comprendidas igualmente en las zonas de Vigilancia Arqueológica los yacimientos catalogados en el artículo 10.5.2. aptdo.3, así como en las zonas en que se determinen la creación de Reserva Arqueológica y casos contemplados en el artículo 10.2.2. aptdo.5 y rehabilitaciones de edificios.

## **BASES Y CUOTAS TRIBUTARIAS**

### **Artículo 7º.**

Las bases determinadas en razón a las dimensiones del solar de la siguiente forma:

- Protección Integral y Arqueológica.

1. Solar de hasta 150 m<sup>2</sup>.....2.035,82 €
2. Solar de 150 a 350 m<sup>2</sup> .....2.544,96 €
3. Solar de 350 a 1000 m<sup>2</sup> .....3.054,18 €
4. Solar de 1000 m<sup>2</sup> en adelante.....3.553,75 €

- Vigilancia arqueológica.

1. Solar de hasta 150 m<sup>2</sup>.....254,12 €
2. Solar de 150 a 350 m<sup>2</sup> .....508,31 €
3. Solar de 350 a 1000 m<sup>2</sup> .....763,29 €
4. Solar de 1000 m<sup>2</sup> en adelante.....1.017,49 €

## **EXENCIONES, BONIFICACIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.**

### **Artículo 8º.**

No se reconocen más beneficios fiscales que los derivados de normas con rango de Ley o de la aplicación de Tratados Internacionales.

No obstante, no están sujetos a esta Tasa los trabajos realizados por el Ayuntamiento directamente o a través de Organismos Autónomos o Empresas de él dependientes.

Igualmente no están sujetos a esta Tasa los supuestos de carencia de actividad administrativa en los que el constructor o propietario asuma directamente la contratación técnica de dirección del sondeo o vigilancia normativamente previsto.

## **NORMAS DE GESTIÓN.**

### **Artículo 9º.**

Las personas interesadas en la obtención de una información urbanística de carácter arqueológico o licencia de obras en las zonas de la ciudad o del término municipal sujetas a cualquier nivel de protección o vigilancia arqueológica, al iniciar estos trámites, presentarán además de la documentación que se exija con motivo del expediente de obras, autorización de acceso al solar con las debidas formalidades.

A esta autorización de acceso deberán acompañar los siguientes documentos:

- a. Plano de situación.
- b. Plano de planta del edificio demolido o en su defecto otro de la planta en su estado actual.
- c. En su caso licencia de demolición del edificio anterior si existiese.
- d. Copia del informe geotécnico si existiese.
- e. Cualquier documento de carácter público o privado de interés a efectos de determinar el posible valor histórico o arqueológico.

Si sobre el solar o parcela donde se pretendiera la construcción existiera edificación deberá previamente haberse obtenido licencia de demolición y, a estos efectos, se considerará como solar o parcela apta, aquella que esté limpia de escombros debidamente cerrada y vallada y corriente eléctrica instalada (trifásica).

## **DEVENGO DE TASAS**

### **Artículo 10º.**

Toda solicitud de licencia, autorización o actuación que comporte el ejercicio de las facultades relacionadas con las presentes tasas las devengarán desde el momento de la iniciación del trámite, no admitiéndose devolución alguna de las mismas, salvo en el caso de que no se llegasen a efectuar las actuaciones tendentes a las verificaciones arqueológicas, o en las circunstancias que recoge el artículo 8º de la presente ordenanza y en el porcentaje indicado.

## **DE LAS LICENCIAS CONDICIONADAS A LA EVACUACIÓN DEL INFORME ARQUEOLÓGICO PRECEPTIVO.**

### **Artículo 11º.**

En las zonas de Protección Integral o Arqueológica, las licencias quedarán condicionadas a su ratificación por el Consejo de Administración de la Gerencia de Urbanismo, visto el informe arqueológico preceptivo del técnico. Si este informe confirmase la necesidad o conveniencia de mantener el hallazgo, las licencias se entenderán anuladas, al no tener la indicada ratificación.

**OBLIGACIONES QUE CONLLEVAN LAS LICENCIAS O AUTORIZACIONES EN ZONAS DE PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA EN CUALQUIERA DE SUS CATALOGACIONES.**

**Artículo 12°.**

El sujeto pasivo de esta tasa deberá abonar el importe de la misma fijado en la forma prevista en el artículo n° 7.

En dicho importe no se incluye, al no tener carácter de tasa, el gasto correspondiente a los medios humanos y materiales que la excavación demande.

**DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.**

**Artículo 13.**

En el supuesto de que las obras de excavación comporten la necesidad de vallas, andamios y, en general, ocupación de vía pública, gravadas por Ordenanzas Municipales, ésta se liquidará junto con la licencia de obras, si hubiere sido preceptiva, debiendo en otro caso liquidarse las que resulten por aplicación de la oportuna exacción Municipal cuyo importe, devengo y pago se efectuará de conformidad con la misma.

**INFRACCIONES, SANCIONES Y RESPONSABLES DEL TRIBUTO.**

**Artículo 14.**

En caso de incumplimiento de algunos de los extremos establecidos en esta Ordenanza se procederá a la revocación de la licencia de obras, procediéndose a su denegación, con independencia de expediente sancionador si a ello hubiera lugar.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y determinación de sus sanciones se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y Disposiciones complementarias.

En cuanto a responsables de las presentes tasas se estará a lo dispuesto en los art. 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 1 de Enero del año 2006 manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.